

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3923-2011

LIMA

Lima, veintiocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la PARTE CIVIL -Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- y la defensa técnica del encausado RÓMULO AUGUSTO LEÓN ALEGRÍA contra el auto superior de fojas quinientos noventa y seis, del veinticinco de noviembre de dos mil once, que de oficio ordenó la libertad del encausado Rómulo Augusto León Alegría por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva; y dispuso la medida de arresto domiciliario en su contra.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad de fojas seiscientos diecisiete, sostiene lo siguiente:

- A. Que, el Colegiado Superior ordenó la libertad del procesado León Alegría días antes de vencerse el plazo de la prisión preventiva, y no se pronunció sobre el pedido de prolongación de la detención solicitada;
- B. Que, la prolongación de la detención resulta procedente debido a que existen elementos suficientes que acreditan la complejidad del proceso así como el riesgo procesal (de entorpecimiento de la actividad probatoria) derivado de la conducta del procesado.

SEGUNDO: Que, la defensa técnica del encausado Rómulo Augusto León Alegría en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintiséis, muestra su disconformidad con el extremo de la resolución que ordena su arresto domiciliario, alegando lo siguiente:

- A. Que, la variación de la prisión preventiva al arresto domiciliario continúa siendo una grave privación de su libertad personal, en tanto que la prisión provisional y la detención domiciliaria son semejantes por el objeto, pues ambas restringen la libertad individual, conforme lo establece el numeral dos del artículo cuatrocientos noventa del Código Procesal Penal, cuando se refiere al cómputo de la pena privativa de libertad;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3923-2011

LIMA

3 B. Que, el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, establece que al vencer el plazo de detención preventiva antes de expedirse sentencia en primera instancia se decretará la inmediata libertad del imputado;

C. Que, no se configura en su caso, el presupuesto de peligro de fuga ni de obstaculización de la actividad probatoria, por lo que el argumento de "peligro procesal" utilizado por el Colegiado Superior para justificar su decisión de continuar privándole de su libertad a través del arresto domiciliario, resulta contrario a derecho.

3 TERCERO: Que, el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal -de mil novecientos noventa y uno, aplicable al presente caso- establece que la duración de la detención -para procesos considerados complejos como el caso *sub examine*- es de dieciocho meses, pudiendo ser prorrogado por dieciocho meses más, es decir, máximo de treinta y seis meses, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación. En este contexto, el Colegiado Superior mediante resolución de fojas quinientos noventa y seis, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, declaró de oficio la variación de la medida de prisión preventiva por detención domiciliaria debido al exceso del plazo de detención que venía sufriendo el encausado Rómulo Augusto León Alegría. Que, computado el periodo de detención que sufrió el referido encausado desde el **trece de noviembre de dos mil ocho hasta el siete de julio de dos mil nueve** - fecha en la que la Tercera Sala Penal Especial le dictó arresto domiciliario-, y desde el **veintidós de julio de dos mil nueve hasta el veintiocho de noviembre de dos mil once**, a la fecha de emisión de la resolución venida en grado, el plazo de duración antes citado había transcurrido en exceso, sin que se haya dictado la sentencia de primer grado.

CUARTO: Que, la detención domiciliaria del imputado constituye una restricción impuesta al mandato de comparecencia, es decir, una obligación incorporada por la propia comparecencia, vista como un modelo de reacción procesal intermedio entre la detención o prisión preventiva y la comparecencia simple -la libertad-, justificada por el sub principio de necesidad, en tanto en cuanto se estima viable para evitar el peligro de fuga o el de obstaculización. Así, la detención domiciliaria, fáctica y jurídicamente se sitúa en una escala inmediatamente inferior a la detención judicial preventiva -es una medida de coerción intermedia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3923-2011

LIMA

nivel superior- porque importa la privación de la libertad personal, que incluso puede relativizarse aún más, en condiciones menos gravosas que la detención o prisión preventiva; y la imposición de la medida implica la observancia del *periculum in mora* – *peligro procesal*, vinculada a la conducta del encausado de eludir la acción de la justicia (**peligro de fuga**) o perturbar la actividad probatoria (**peligro de entorpecimiento**).

QUINTO: Que, la Sala Superior varió la medida coercitiva de detención por la de arresto domiciliario, al considerar la complejidad del caso, la dificultad de la investigación en cuanto al desarrollo de la actividad probatoria y verificar la conducta denotada por el procesado Rómulo Augusto León Alegría, de pretender eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) cuándo se formalizaron las investigaciones preliminares, oportunidad en la que estuvo en la clandestinidad, originando una intensa búsqueda por parte de las autoridades competentes.

SEXTO: Que, sin embargo, los criterios de evaluación y ponderación realizado por el Colegiado Superior no resultan adecuados, por cuanto, no es posible sustentar el peligro de fuga y/o de obstaculización de la actividad probatoria, en una conducta que en su momento pudo haber evidenciado la intención de eludir la acción de la justicia, siendo arbitrario tal razonamiento al no justificar con hechos concretos la imposición de una medida, que en suma, tiene los mismo efectos de la privación de la libertad; tanto más si el encausado ha cumplido íntegramente -y en exceso- el plazo máximo de detención judicial preventiva, por lo que, resulta necesario variar la medida impuesta por la de Comparecencia, estando a los criterios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva de la libertad individual, en atención a lo dispuesto en el numeral cuatro -"presentarse a la autoridad los días que se fijen"-, del artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno.

SÉTIMO: Que, finalmente en cuanto a los cuestionamientos efectuados por la parte civil relacionados a la solicitud de prolongación del plazo de detención preventiva y que la resolución impugnada se habría emitido con anterioridad al vencimiento del plazo de prisión preventiva, debemos indicar que el recurrente carece de legitimidad para solicitar la prolongación de la medida dispuesta, por cuanto dicha facultad le corresponde únicamente al Juez -decretarlo de oficio- y al Fiscal, conforme

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3923-2011

LIMA

lo establecido en el tercer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal. Asimismo, conforme se advierte de las piezas procesales que obran en el expediente no se verifica que la decisión de variación de la medida se haya efectuado con fecha anterior al vencimiento del plazo de detención, por cuanto el plazo había transcurrido en exceso, con anterioridad a la emisión de la resolución venida en grado. En consecuencia, los argumentos expuestos por la parte civil carecen de sustento.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas quinientos noventa y seis, del veinticinco de noviembre de dos mil once, que de oficio ordenó la libertad del encausado Rómulo Augusto León Alegría por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva; y dispuso la medida de arresto domiciliario en su contra; en el proceso penal que se le sigue por delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado; reformándola **ORDENARON** la continuación del proceso en el estadio procesal en que se encuentra, con **MANDATO DE COMPARECENCIA**, debiendo concurrir ante el órgano jurisdiccional las veces que sea requerido; **DISPUSIERON** oficiar vía fax a la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien deberá dejar sin efecto la medida de arresto domiciliario; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-
S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

RT/jsr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA